

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 936482020.

Vista Número 1333

Panamá, 10 de agosto de 2022

El Licenciado José Pittí Sánchez, actuando en nombre y representación de **Rafael Rivera Cianca**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que supuestamente incurrió la **Alcaldía del Municipio de Dolega**, al no dar respuesta a su petición de pago de vacaciones y gastos de representación presentada el 31 de agosto de 2020, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Rafael Rivera Cianca**, referente a la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que incurrió la Alcaldía del Municipio de Dolega, al no dar respuesta a la petición de pago de vacaciones y gastos de representación presentada el 31 de agosto de 2020.

Al sustentar su pretensión, el apoderado especial del accionante señala que, a su juicio, la institución demandada infringió el artículo 96 de la Ley 9 de 1994, ya que las vacaciones vencidas y gastos de representación adeudados a **Rafael Rivera Cianca** se le debieron cancelar a los treinta (30) días de haber finalizado su periodo como Alcalde, es decir, el 30 de julio de 2019; y que la entidad tenía dinero presupuestado para cancelar las referidas prestaciones pues, así quedó establecido en el Acuerdo Municipal 033-2019 de 24 de junio de 2019, no obstante, esto fue del desconocimiento del regente de la Alcaldía del Municipio de Dolega (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 172 de 19 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que **debemos advertir** que por medio de la Nota 13-DAL-T-2020 de 1 de septiembre de 2020, el Jefe del Departamento de Asesoría Legal y de Tránsito del Municipio de Dolega, le remitió a la Jefa de Recursos Humanos de esa entidad, lo relativo a la petición efectuada por **Rafael Rivera Cianca** respecto al pago de sus vacaciones (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En atención a lo descrito en el párrafo que precede, el 1 de octubre de 2020, por conducto de la Nota 051-2020, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la institución demandada le contestó al Jefe de Asesoría Legal del Municipio de Dolega, lo siguiente:

“...
“...

En cuanto a las vacaciones de los exfuncionarios del Municipio de Dolega, el Doctor RAFAEL RIVERA...; podemos informarle que el Departamento de Recursos Humanos, esta (sic) anuente a que se le reconozca lo que en derecho corresponde, es por lo que se le comunica que con antelación hay otros funcionarios del periodo pasado que se encuentran en la misma situación, toda vez que sus derechos no fueron reconocidos...

De lo anterior expuesto cabe señalar que no fue contemplado vacaciones para ex funcionarios en el presupuesto anual del Municipio, para el periodo comprendido 2019 al 2020. Y como es de su conocimiento por la situación que vive el país debido a la Pandemia del COVID-19, el año 2020 al 2021 tampoco podrá ser contemplado.” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Así mismo se observa que en el informe de conducta suscrito por el actual Alcalde Municipal del distrito de Dolega se estableció:

“PRIMERO: El señor Rafael Rivera Cianca por conducto de su abogado..., el día 02 de agosto de 2019, solicitó EL PAGO DE VACACIONES Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN...

...

Mediante Nota No 0045-TSMD-019 calendada 29 de agosto de 2019 el departamento de Tesorería establece que el acuerdo No 59 de 31 de diciembre de 2018, que fue Derogado por el Acuerdo Municipal No 004-2019 de 22 de enero de 2019..., establece...que los traslados de partidas se podrán realizar entre el uno (1) de febrero y el quince (15) de diciembre, y que los mismos deben remitirse al Concejo Municipal para su aprobación, cuando su monto exceda los cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00)

En ese orden de ideas, el 02 de septiembre de 2019 se le comunicó a la Licenciada...que esta administración de manera responsable, se encuentra recopilando información necesaria a fin

de determinar el derecho a vacaciones del Doctor Rafael Rivera a fin de que una vez se logre determinar tal derecho, realizar las solicitudes al Concejo Municipal, para la aprobación de dichos montos.

...
Posteriormente a esta información el día 31 de agosto de 2020, se presenta el Licenciado José Didacio Pitti, actuando en nombre y representación de Rafael Rivera Cianca, solicitando nuevamente en nombre del ex alcalde el pago de sus vacaciones ..., argumentando que no se acogió a 4 meses de vacaciones y gastos de representación.

Esta solicitud ya había sido contestada y notificada el día 09 de septiembre de 2019, por lo que parece que de manera temeraria y con malicia se hace otra solicitud. y a nuestro juicio, si le asistiera el DERECHO, no tendría tal derecho a GASTOS DE REPRESENTACIÓN, toda vez, que se supone, que, si no salió de vacaciones, entonces laboró, por lo tanto, cobró sus gastos de representación." (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Otro aspecto **importante** que se desprende del referido informe de conducta es que la institución le informó a **Rafael Rivera Cianca**, a través de su apoderada en la vía gubernativa que: **"producto de la pandemia y la afectación en nuestra recaudación, aunado al hecho de que estamos trabajando con el presupuesto de 2019 y a nivel presupuestario, no hay partidas creadas ni disposición financiera para hacerle frente a dicha solicitud en este momento.** Por otro lado, la pasada administración no dejó expediente de personal por lo que no hemos encontrado, registros que sustenten que el señor Rivera no se acogió a sus vacaciones, ni datos que arrojen los montos adeudados en ese concepto, por lo que mal podemos RESOLVER, dicho pago, aunado a que esta es competencia del Concejo Municipal al tenor de lo que establece el Acuerdo Municipal No 004-2019 del 22 de enero de 2019...relacionado al Traslado de Partidas." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

Siguiendo esa línea de pensamiento, el actual Alcalde del Municipio de Dolega explicó que el Acuerdo Municipal 032-2019 de 24 de junio de 2019 guarda relación con la implementación de nuevas partidas de Vigencia Expirada y sus traslados con el objetivo de poder realizar los pagos de compromisos pendientes que se realizan a la partida 192 la cual corresponde a servicios básicos, como lo establece la Codificación de Gastos del Manual de Gastos del Ministerio de Economía y

Finanzas, “no así el pago de vacaciones como lo quiere plasmar el solicitante.” (Cfr. fojas 35-36 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, el regente de la institución demandada también señaló que el Acuerdo Municipal 033-2019 de 24 de junio de 2019, simplemente aprueba la creación de partidas, más no los fondos para alimentar las mismas “acción que quiso plantear el ex alcalde de manera arbitraria, mediante la Resolución 241 de 25 de junio de 2019, la cual el día miércoles 03 de julio de 2019 el Concejo Municipal desestimó. Puesto que en la misma el exalcalde autorizó los traslados de partidas por el orden de B/.30,205.26, para pagar vigencia expirada vacaciones de 10 funcionarios, acción ésta que incumplía con el artículo 41 del Acuerdo Municipal No 004-2019 de 22 de enero de 2019, que señala que los traslados de partida se remitirán al Concejo Municipal para su aprobación cuando su monto exceda de cinco mil balboas (B/.5,000.00).” (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En este contexto, **debemos señalar que de las constancias procesales**, específicamente del informe de conducta y de la nota dirigida por la Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio de Dolega al Jefe del Departamento de Asesoría Legal de esa entidad, **ha quedado claro que no se le ha negado el pago de las vacaciones vencidas a Rafael Rivera Cianca**.

Para la Alcaldía demandada resulta imperante tener certeza de cuándo el recurrente, no se acogió a sus vacaciones para poder pagárselas; sin embargo, tal como se explicó previamente, la institución está recabando la información correspondiente pues, no hay registros que sustenten que **Rafael Rivera Cianca** no hizo uso de su descanso ni tampoco existen datos que arrojen los supuestos montos adeudados.

Ante el escenario anterior, resulta de suma importancia destacar que en este caso **la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, no se materializó**, puesto que, el 1 de octubre de 2020, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio de Dolega, por conducto de la Nota 051-2020, le contestó al Jefe de Asesoría Legal de esa entidad que:

“ ...
En cuanto a las vacaciones de los exfuncionarios del Municipio de Dolega, el Doctor RAFAEL RIVERA...; podemos informarle que el Departamento de Recursos Humanos, esta

(sic) anuente a que se le reconozca lo que en derecho corresponde, es por lo que se le comunica que con antelación hay otros funcionarios del periodo pasado que se encuentran en la misma situación, toda vez que sus derechos no fueron reconocidos...

De lo anterior expuesto cabe señalar que no fue contemplado vacaciones para ex funcionarios en el presupuesto anual del Municipio, para el periodo comprendido 2019 al 2020. Y como es de su conocimiento por la situación que vive el país debido a la Pandemia del COVID-19, el año 2020 al 2021 tampoco podrá ser contemplado." (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 414 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor del actor documentos que no configuran la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que aduce **Rafael Rivera Cianca**, incurrió la Alcaldía del Municipio de Dolega.

Vale la pena mencionar que el Tribunal no admitió la documentación visible en las fojas 17 y 18-20 del expediente de marras, debido a que no estaba autenticada por el funcionario custodio del original, lo que contraviene el artículo 833 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que, la entidad demandada **se haya negado a acceder a lo peticionado por el accionante**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA..., DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016...

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Rafael Rivera Cianca**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en el que incurrió la **Alcaldía del Municipio de Dolega**, al no dar respuesta a la petición de pago de vacaciones y gastos de representación presentada el 31 de agosto de 2020.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigobero González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General